

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Septiembre ocho de dos mil veintiuno.

**REF: TUTELA No. 2021-742 de ELVIRA SALAZAR OSORIO contra EPS SURAMERICANA S.A.**

### **Segunda Instancia**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada, contra el fallo de tutela de Agosto 3 de 2021, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

### **1°. ANTECEDENTES.**

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a **la salud, a la vida y a la seguridad social.**

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que tiene 48 años de edad y se encuentra afiliada a Sura Eps como cotizante desde el 1o de agosto de 2008, que en la actualidad presenta las patologías de dolor crónico intratable, fibromialgia, lumbago no especificado, dolor crónico con componente neuropático, lumbalgia por discopatía, radiculopatía, espondilitis anquilosante, apnea del sueño leve.

Que, debido a la gravedad de sus patologías, ordeno como plan de tratamiento el medicamento cannabis medicinal rico en CBD, por treinta días. Y que desde el 29 de octubre de 2021 con ultima orden del 2 de junio de 2021 el Dr. Herrera le ordeno la fórmula magistral PREPARACION MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL, TETRAHIDROCANNABIDOL, titulación de la dosis de acuerdo con efectos terapéuticos.

Señala que Sura Eps se niega a suministrar el medicamento argumentando que Cannabidol no cumple con indicación Invima, desconociendo lo ordenado por el médico tratante. Que lleva sin tratamiento médico desde octubre del año pasado, y la última

orden de medicamentos fue de 2 de junio de 2021, negada para su autorización en la misma fecha.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales ya indicados y Ordenar a SURA S.A. autorizar y entregar el medicamento PREPARACION MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDOL 3%, DELTA 9 TETRAHIDROCABNABIDOL, TITULACION DE LA DOSIS CON EFECTOS TERAPEUTICOS. Que se le conceda el tratamiento integral.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de julio 27, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela y se ordeno vincular a la Secretaria de Salud Distrital, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, y el INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO - ILANS S.A.S

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

### **MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA,**

Dice que la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, En atención a la Tutela, desde la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, informa que según el escrito de la tutela el producto CANNABIDIOL (CBD)- CANNABIDIOL (3%), DELTA-9-TETRAHIDROCANABINOL (MENOR A 0.19%)- 30 ML/ML CBD corresponde a una preparación magistral. De acuerdo con la Resolución 0444 de 2008, las preparaciones magistrales no requieren registro sanitario, sin embargo, la preparación debe realizarse de acuerdo con lo establecido en dicha norma y el establecimiento donde se elaboren debe estar certificado en Buenas Prácticas de Elaboración.

Que El medicamento motivo de este requerimiento no se encuentran aprobados para el manejo de la patología que padece el accionante, por las siguientes razones: • Las indicaciones de los medicamentos que autoriza el Invima corresponden con las sustentadas con evidencia científica por un interesado mediante la

evaluación de la seguridad y eficacia de los medicamentos (evaluación farmacológica) función privativa de la Comisión Revisora de Productos Farmacéuticos, prevista en el Decreto 1782 de 2014. Esta evaluación es realizada por la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de Comisión Revisora. • El medicamento en mención fue evaluado por la Sala Especializada de Medicamentos y no cuenta con aprobación de evaluación farmacológica para el uso en pacientes con los diagnósticos mencionados ya que el interesado en comercializar el medicamento en el país no ha presentado la solicitud ni la evidencia clínica de uso en pacientes con diagnósticos diferentes a las indicaciones ya aprobadas.

### **SECRETARIA DE SALUD**

Indica Que si el medico que emitió la orden del medicamento se encuentra inscrito a la Eps a la cual se encuentra adscrita la paciente, la eps debe autorizar y suministrar el medicamento. Que no se evidencia en las pruebas aportadas, negación de suministrar el medicamento por parte de la eps. Que la Eps debe asumir sus obligaciones indelegables de aseguramiento entre las que se encuentra la de garantizar la calidad en la prestación de los servicios de salud y ofrecer la oportunidad de los servicios en las IPS autorizadas y ubicar una IPS en remisión que le brinde los servicios que requiere y que están ordenados por medico tratante.

Solicita se le desvincule por no haber vulnerado derecho alguno a la accionante.

### **SURA**

Señala en su respuesta que la paciente es una usuaria de 48 años, cotizante, quien se le realiza trazabilidad del caso y se emite respuesta en los siguientes términos: desde el área de salud se pone de presente que, el medicamento CANNABIDOL no se encuentra dentro de las prescripciones PBS; y por cuanto, en este sentido, el Decreto 613 de 2017 por el cual se reglamenta el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis, y demás legislación vigente al respecto sobre su regulación, no establecen que el referido medicamento se encuentre dentro de las prestaciones incluidas en el PBS. En este sentido igualmente, nos permitimos adjuntar de manera respetuosa, el Historial de autorizaciones, junto al presente memorial para que se verifique lo pertinente respecto del cumplimiento por parte de EPS SURA en la prestación del servicio, medicamentos, consultas, exámenes y demás prestaciones requeridas por la usuaria y solicitadas por el médico tratante para el manejo de la patología por la

usuaria. Conforme con lo anterior, solicitamos se declare improcedente la presente acción de tutela interpuesta por la accionante, por cuanto, EPS SURA ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria y ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

Solicita la improcedencia de la tutela.

El Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de agosto 3 de 2021 concedió el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por el accionado.

## **2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de los demás.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos

válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>1</sup>.

*Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”<sup>621</sup>.*

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho *“como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”<sup>631</sup>.*

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que la accionante, padece una patología crónica y el medicamento ordenado y no suministrado por la eps, es de vital importancia para el manejo de sus patologías, y la orden medica

fue dada por el galeno tratante adscrito a la IPS INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO – ILANS, de tal suerte, que la eps accionada debe autorizar y suministrar el medicamento denominado fórmula magistral de extracto rico en cannabidiol (CBD) - cannabidiol (3%), Delta – 9-tetrahidrocannabinol (menor a 0,19 %) 30 MG/ML CBD. en la cantidad y dosificación prescrita por el medico tratante.

El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009 la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Por estas razones es que el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

### **3°.- CONCLUSIÓN.**

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se concedió la tutela.-

### **4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 3 de agosto de 2021.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Civil 027 Escritural**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42099ae4a98b6694ae4e15c5c0a2b62d14a3139861b5571a4d3754c7db3f93bf**

Documento generado en 08/09/2021 06:35:24 AM